

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	DIVISION MATERIAL DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR CHACON SINISTERRA
DEMANDADO:	MARIA DEL ROSARIO CHACON SINISTERRA
RADICADO:	760013103012-2021/00030/00

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Decide el Juzgado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se complemente, adicione y/o aclare la sentencia del 10 de marzo de 2022, en el sentido de que además de la división material y liquidación de la comunidad, se indique de manera precisa la adjudicación que se hace de los lotes objeto de la división conforme al dictamen pericial aportado, para efectos del correspondiente trámite registral a realizar, en razón a la nota devolutiva efectuada por la entidad pública.

Para resolver dicha solicitud se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende el memorialista que se complemente, adicione y/o adicione el fallo proferido dentro del presente asunto, por considerar que no se determinó en concreto la adjudicación de los lotes objeto de división conforme al dictamen aportado a la demanda, en la cual se determina las condiciones en que recibe cada uno de los comuneros su cuota parte.

En primer lugar debe hacerle saber el despacho al peticionario que la adición solicitada precedente en los siguientes eventos:

El artículo 285 del C.G.P. dispone: *"...Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. ..."*

Por su parte, el artículo 287 ibídem preceptúa: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."*

Comentando estas disposiciones la jurisprudencia y la doctrina en forma reiterada, han sostenido que la facultad concedida por las normas anteriormente transcritas no significa que las partes puedan replantear los aspectos controvertidos y definidos en la providencia materia de aclaración o de adición, porque el sentido procesal de dichos artículos no es el de un recurso sino el que de manera precisa ellos señalan, esto es, en la aclaración: **despejar el sentido de las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** Y, en la adición: **lograr la definición de los extremos de la litis o sea sobre la demanda y las excepciones, o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento como por ejemplo condena al pago de costas y perjuicios.**

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"... De tal suerte que son inadmisibles bajo estas formas procesales los argumentos de las partes que pretendan un replanteamiento de los aspectos controvertidos y definidos en la providencia materia de aclaración o adición..."
(Auto del 16 de agosto de 1.984 Mag. Pon. Rafael Romero Sierra). (Código de

Procedimiento Civil Comentado de Armando Jaramillo Castañeda, Segunda Edición 1991, Págs. 569 y 570).

"Como es bien sabido, en la que pudiera decirse que es su parte modular, el Capítulo III del Título 14, sección cuarta, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil (entiéndase arts. 285 y siguientes del C.G.P.) consagra un remedio procesal que, a través de diversas modalidades adjetivas, permite lograr que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material que puedan aquejarle, así como también que la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente articuladas como materia de decisión, corrigiendo las omisiones de las que adolezca el pronunciamiento. Significa esto, en pocas palabras, que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de "frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."; y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil (Entiéndase art. 287 del C.G.P.). A continuación y atendiendo a los argumentos expuestos por el solicitante, es preciso recordar algunos criterios que, en tanto ilustran acerca del genuino significado que tienen los dos últimos de aquellos motivos, permiten comprender cabalmente el porqué resultan improcedentes solicitudes del tipo de la que ocupa la atención de la Sala.

"...de la posibilidad de pedir adición de una sentencia ..., basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso; concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias -condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe-, de donde se desprende que si el juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente". (Auto 034 del 8 de abril de 1988).

Descendiendo al caso de autos se observa que no hay oscuridad en la providencia dictada el 10 de marzo de 2022, puesto que ni siquiera se menciona en el escrito objeto de estudio, la existencia de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Tampoco omitió resolver dicho fallo sobre los extremos de la litis, ni sobre otros puntos de obligatorio pronunciamiento, no obstante ello, pertinente es que en la providencia no se determinó de manera específica y conforme se contiene en el dictamen pericial presentado, las condiciones de la adjudicación de los lotes que son objeto de la división, sobre lo cual se dedicó gran parte en el dictamen pericial, pero no se plasmó ello en el fallo, para efecto de la claridad debida al momento de su registro, donde se concluye que le asiste razón al peticionario, frente a su solicitud de adición del fallo en lo atinente a la claridad de la adjudicación realizada por el juzgado y la cual no se plasmó en la sentencia, pues se limitó a referir el contenido del trabajo partición realizado y aportado a la demanda, mas no a proveer en el sentencia las condiciones de la división declarada.

Por tanto, para la claridad debida habrá de adicionarse la sentencia del 10 de marzo de 2022, conforme lo permite el artículo 287 del nuestro estatuto procesal civil vigente, para incorporar al texto de la sentencia la fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial, y que, resalta el despacho, no fue objeto de oposición por parte del copropietario demandado.

Revisada la formula planteada, es lo cierto que a la señora MARIA ROSARIO CHACON SINISTERRA, le corresponde un 50% del inmueble, si cuya área total es de 2.250 metros cuadrados, la parte de su propiedad equivale a 1.125 mts², luego a la comunera señora MARIA DEL PILAR CHACON SINISTERRA, le corresponde el otro 50% que es igual a 1.125 mts², porcentajes que son asumidos por la fórmula propuesta, ya que al dividirse en dos partes iguales se crearon físicamente dos unidades independientes, distinguidas como LOTE 1 y LOTE 2, cuya área y linderos se determinan para efecto de la división de la siguiente manera:

- a) LOTE No. 1, AREA: 1.125.00 M2**, ubicado en el corregimiento LABUITRERA del Municipio de Cali, calle 16 Oeste Callejón Cascabeles, determinado por el POLIGONO: P1-P2-P3-P4-P5-P6-P7-P8-P9-P10-P11-P12-P13-P1, cuyos linderos de acuerdo con la propuesta de división material del lote de mayor extensión contenida en plano de levantamiento Planimetrico elaborado por el topógrafo Alvaro José Vegas, con cédula de ciudadanía No. 16.706.269 y Licencia Profesional #01-2960 C.N.P.T., son los siguientes: **LINDEROS: NORTE:** En línea quebrada que se compone de cuatro segmentos de recta de longitud total de 62.14 metros, con predio de Carmen López; segmentos de recta que se configuran así: Del punto P9 de coordenadas N=864321.015 \ E=1056604.399 al punto P10 de coordenadas N=864323.212 \ E=1056596.180 formando un segmento de recta de 8.51 metros de longitud; del P10 al P11 de coordenadas N=864333.571/E=1056569.384 formando segmento de recta de 28.71 metros de longitud; del P11 al P12 de coordenadas N=864335.505/E=1056563.953 formando segmento de recta de 5.76 metros de longitud; del P12 al P13 de coordenadas N=864345.462 / E=1056547.569 formando el segmento de recta de 19.16 metros de longitud. **SUR:** Del punto P1 de coordenadas N=864348.349/E=1056549.724 al punto P2 de coordenadas N=864355.099/E=1056604.967, en línea recta con una longitud de 55.63 metros, con el lote No 2 de María del Pilar Chacón Sinisterra. **ORIENTE:** Del P13 en línea recta al P1 con una longitud de 3.60 metros, con predio de Gonzalo Vidal López. **OCIDENTE:** En línea quebrada que se compone de siete segmentos de recta de longitud total de 37.52 metros, con predio de Doris Ramírez, quebrada al medio; segmentos de recta que se configuran así: Del P2 de coordenadas N=864355.099/E=1056604.967 al P3 de coordenadas N=864352.890 \ E=1056608.203 formado por un segmento de recta de 3.91 metros de longitud; del P3 al P4 de coordenadas N=864347.831/E=1056605.292 formando un segmento de recta de 5.83 metros de longitud; del P4 al P5 de coordenadas N=864336.675/E=1056601.740 formando un segmento de recta de 11.71 metros de longitud; del P5 al P6 de coordenadas N=864333.593/E=1056601.754 formando un segmento de recta de 3.08 metros de longitud; del P6 al P7 de coordenadas N=864328.267/E=1066603.773 formando un segmento de recta de 5.69 metros de longitud; del P7 al P8 coordenadas N=864322.905/E=1056604.471 formando un segmento de recta de 5.40 metros de longitud; del P8 al P9 formando el segmento de recta de 1.90 metros de longitud.
- b) LOTE No. 2 AREA: 1.125.00 M2**, determinado por el POLIGONO P1-P15-P16-P17-P18-P-19-P20-P21-P2-P1, cuyos linderos de acuerdo con la propuesta de división material del lote de mayor extensión contenida en plano de levantamiento Planimetrico elaborado por el topógrafo Alvaro José Vegas, con cédula de ciudadanía No. 16.706.269 y Licencia Profesional #01-2960 C.N.P.T., son los siguientes: **LINDEROS: NORTE:** Del punto P1 de coordenadas N=864348.349/E=1056549.724 al punto P2 de coordenadas N=864355.099/E=1056604.967, en línea recta con una longitud de 55.63 metros, con el lote No.1 de María del Rosario Chacón Sinisterra. **SUR:** En

línea quebrada que se compone de tres segmentos de recta de longitud total de 28.68 metros, con predio de Gonzalo Vidal López; segmentos de recta que se configuran así: Del P16 de coordenadas $N=864385.270/E=1056577.271$ al P17 de coordenadas $N=864379.732/E=1056586.322$ formando un segmento de recta de 10.60 metros de longitud, del P17 al P18 de coordenadas $N=864376.063/E=1056594.555$ formando segmento de recta de 9.01 metros de longitud; del P18 al P19 de coordenadas $N=864371.937/E=1056602.632$ formando un segmento de recta de 9.07 metros de longitud. **ORIENTE:** en línea quebrada que se compone de dos segmentos de recta de longitud total de 46.04 metros, con predio de Gonzalo Vidal López; segmentos de recta que se configuran así: Del P1 al P15 de coordenadas $N=864361.426/E=1056559.473$ formando un segmento de recta de 16.30 metros de longitud; del P15 al P16 formando un segmento de recta de 29.74 metros de longitud. **OCCIDENTE:** En línea quebrada que se compone de tres segmentos de recta de longitud total de 17.07 metros; con predio de Doris Ramírez, quebrada al medio; segmentos de recta que se configuran así: Del P19 al P20 de coordenadas $N=864368.309/E=1056603.100$ formando un segmento de recta de 3.66 metros de longitud; del P20 al P21 de coordenadas $N=864362.638/E=1056604.614$ formando un segmento de recta de 5.86 metros de longitud; del P21 al P2 formando un segmento de recta de 7.55 metros de longitud.

Cada uno de los citados lotes (A y B) cuentan con una casa de habitación edificada por cada copropietario en proindiviso, ejerciendo cada uno la posición y propiedad en calidad de señor y dueño desde el momento de adquisición y construcción de las viviendas, es decir, la demandante MARIA DEL PILAR CHACON SINISTERRA, frente al lote No. 2º y la demandada MARIA DEL ROSARIO CHACON SINISTERRA, frente al lote No. 1º.

A juicio de esta censora, es precisamente ese el sentido de la norma (art. 407 C.G.P.), toda vez que así los derechos de los condueños no se afectan, respetando los derechos de cada uno de los propietarios.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º) ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha marzo 10 de 2022, en el sentido de **DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL** de inmueble objeto de la acción e identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-604578, en dos lotes, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que le corresponde en proporción a sus derechos y conforme lo anotado, basado en el dictamen pericial aportado a la demanda.

Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

- a)** Para la copropietaria **MARIA DEL ROSARIO CHACON SINISTERRA**, los derechos de manera individual sobre el lote distinguido con el No. 01 con una extensión superficial de 1.125 mts² ubicado en el corregimiento **LABUITRERA** del Municipio de Cali, calle 16 Oeste Callejón Cascabeles, cuyos linderos de acuerdo con la propuesta de división material del lote de mayor extensión contenida en plano de levantamiento Planimétrico, son los siguientes: **NORTE:** En línea quebrada que se compone de cuatro segmentos de recta de longitud total de 62.14 metros, con predio de Carmen López; segmentos de recta que se configuran así: Del punto P9

de coordenadas $N=864321.015 \setminus E=1056604.399$ al punto P10 de coordenadas $N=864323.212 \setminus E=1056596.180$ formando un segmento de recta de 8.51 metros de longitud; del P10 al P11 de coordenadas $N=864333.571/E=1056569.384$ formando segmento de recta de 28.71 metros de longitud; del P11 al P12 de coordenadas $N=864335.505/E=1056563.953$ formando segmento de recta de 5.76 metros de longitud; del P12 al P13 de coordenadas $N=864345.462 / E=1056547.569$ formando el segmento de recta de 19.16 metros de longitud. **SUR:** Del punto P1 de coordenadas $N=864348.349/E=1056549.724$ al punto P2 de coordenadas $N=864355.099/E=1056604.967$, en línea recta con una longitud de 55.63 metros, con el lote No 2 de María del Pilar Chacón Sinisterra. **ORIENTE:** Del P13 en línea recta al P1 con una longitud de 3.60 metros, con predio de Gonzalo Vidal López. **OCCIDENTE:** En línea quebrada que se compone de siete segmentos de recta de longitud total de 37.52 metros, con predio de Doris Ramírez, quebrada al medio; segmentos de recta que se configuran así: Del P2 de coordenadas $N=864355.099/E=1056604.967$ al P3 de coordenadas $N=864352.890 \setminus E=1056608.203$ formado por un segmento de recta de 3.91 metros de longitud; del P3 al P4 de coordenadas $N=864347.831/E=1056605.292$ formando un segmento de recta de 5.83 metros de longitud; del P4 al P5 de coordenadas $N=864336.675/E=1056601.740$ formando un segmento de recta de 11.71 metros de longitud; del P5 al P6 de coordenadas $N=864333.593/E=1056601.754$ formando un segmento de recta de 3.08 metros de longitud; del P6 al P7 de coordenadas $N=864328.267/E=1066603.773$ formando un segmento de recta de 5.69 metros de longitud; del P7 al P8 coordenadas $N=864322.905/E=1056604.471$ formando un segmento de recta de 5.40 metros de longitud; del P8 al P9 formando el segmento de recta de 1.90 metros de longitud.

- b) Para la copropietaria **MARIA DEL PILAR CHACON SINISTERRA**, los derechos de manera individual sobre el lote distinguido con el No. 02 con una extensión superficial de 1.125 mts², ubicado en el corregimiento **LABUITRERA** del Municipio de Cali, calle 16 Oeste Callejón Cascabeles, cuyos linderos de acuerdo con la propuesta de división material del lote de mayor extensión contenida en plano de levantamiento Planimétrico, son los siguientes: **NORTE:** Del punto P1 de coordenadas $N=864348.349/E=1056549.724$ al punto P2 de coordenadas $N=864355.099/E=1056604.967$, en línea recta con una longitud de 55.63 metros, con el lote No.1 de María del Rosario Chacón Sinisterra. **SUR:** En línea quebrada que se compone de tres segmentos de recta de longitud total de 28.68 metros, con predio de Gonzalo Vidal López; segmentos de recta que se configuran así: Del P16 de coordenadas $N=864385.270/E=1056577.271$ al P17 de coordenadas $N=864379.732 \setminus E=1056586.322$ formando un segmento de recta de 10.60 metros de longitud, del P17 al P18 de coordenadas $N=864376.063/E=1056594.555$ formando segmento de recta de 9.01 metros de longitud; del P18 al P19 de coordenadas $N=864371.937/E=1056602.632$ formando un segmento de recta de 9.07 metros de longitud. **ORIENTE:** en línea quebrada que se compone de dos segmentos de recta de longitud total de 46.04 metros, con predio de Gonzalo Vidal López; segmentos de recta que se configuran así: Del P1 al P15 de coordenadas $N=864361.426/E=1056559.473$ formando un segmento de recta de 16.30 metros de longitud; del P15 al P16 formando un segmento de recta de 29.74 metros de longitud. **OCCIDENTE:** En línea quebrada que se compone de tres segmentos de recta de longitud total de 17.07 metros, con predio de Doris Ramírez, quebrada al medio; segmentos de recta que se configuran así: Del P19 al P20 de coordenadas $N=864368.309/E=1056603.100$ formando un segmento de recta de 3.66

metros de longitud; del P20 al P21 de coordenadas N=864362.638/E=1056604.614 formando un segmento de recta de 5.86 metros de longitud; del P21 al P2 formando un segmento de recta de 7.55 metros de longitud.

2º) ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula 370-604578, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído y del trabajo de partición, gastos que serán asumidos por las partes. Previa cancelación de la inscripción de la demanda, si a ello hubiere lugar.

3º) Ejecutoriada la presente decisión adicionada, archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
Juez

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c26136a24ea3d6e9ca531c6eae9b14902538d6891bb137691ff3c40d92cb84f8

Documento generado en 06/09/2022 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>